



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

**Fundado el recurso de casación:  
trasgresión del principio de congruencia  
recursal y el principio de congruencia que  
debe haber entre la acusación y la  
sentencia**

Revisados los recursos de apelación, se aprecia que los condenados solicitaron que se revoque la impugnada y, reformándola, se les absuelva también de la responsabilidad civil y no incorporaron ningún argumento vinculado a la restitución del bien inmueble. Sin embargo, al verificarse el examen realizado por la Sala Superior, no solo incorporó un fundamento sobre la *restitución del bien inmueble*, sino que integró la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y ordenó la restitución del citado bien inmueble. Ello evidencia una clara *incongruencia extra petita*. En ese marco, al establecerse la restitución del bien inmueble en el fallo de la sentencia impugnada, también se excedió el contenido de la acusación —tal hecho no estuvo incluido en ella—, en perjuicio de los condenados, aun cuando el representante de la legalidad había presentado una solicitud alternativa como el pago del valor del bien, ya que no era factible la restitución de este. En suma, el Colegiado Superior no solo transgredió el principio de congruencia recursal, sino también el principio de congruencia que debe haber entre la acusación y la sentencia.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los condenados Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

Cano Quiroga contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 858), únicamente en el extremo que ordenó la restitución del bien inmueble —objeto civil—, en el proceso que se les siguió como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 2), formuló acusación contra Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán, Leónidas Cano Quiroga y otros como presuntos coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros. Solicitó para los acusados entre cinco, cuatro y tres años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en varias sesiones y, culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 110), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.



## **Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación a juicio del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (foja 119), se fijó fecha y hora para el inicio del juicio oral. Instalada la audiencia del juicio oral, esta se desarrolló en varias sesiones. Por sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 124), se condenó a Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros; con lo demás que contiene.
- 2.2.** Contra esa decisión, los sentenciados (fojas 205 y 221) interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos, y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

## **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 57, del once de julio de dos mil veintitrés (foja 747), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en cuatro sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 786, 793, 799 y 808).
- 3.2.** Mediante sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 858), **(a)** confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de marzo de dos mil veintitrés, que condenó a Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro,



Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros, y fijó en S/ 56 000 (cincuenta y seis mil soles) el monto de la reparación civil a favor de los agraviados, y **(b)** revocó la propia sentencia en el extremo de las penas privativas de libertad de los sentenciados; además, integró en la parte resolutive de la referida sentencia lo siguiente: “Ordenaron la restitución del inmueble”; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los sentenciados Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga interpusieron recursos de casación (fojas 928, 968 y 1011), concedidos mediante Resolución n.º 64, del once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1059), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 430 del cuaderno de casación), y mediante decreto del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 737 del cuaderno de casación) se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 742 del cuaderno de



casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por los sentenciados.

**4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación, por decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 790 del cuaderno de casación), se señaló esta como fecha para la audiencia de casación. Instalada la audiencia, se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Luego se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de calificación del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 742), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- La Sala Superior habría inobservado el principio de congruencia procesal y vulnerado el artículo 409, inciso 1, del CPP, al emitir pronunciamiento sobre la restitución del bien inmueble sin haber sido impugnado dicho extremo.

#### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los recurrentes Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio



Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga, en sus recursos de casación (fojas 928, 968 y 1011), alegaron concretamente lo siguiente:

- 6.1.** La Sala Superior aplicó indebidamente el artículo 409, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal, ya que no debió pronunciarse sobre la restitución del predio, pues no fue objeto de apelación. Tanto más, tal extremo no fue solicitado por el titular de la acción penal.
- 6.2.** La Sala Penal Superior impuso la restitución del bien inmueble materia de litis, sin que el titular de la acción penal lo solicitara.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 57), el marco fáctico de imputación es el siguiente (a la letra):

#### **Circunstancias precedentes**

La Asociación Mercado del Sur es propietaria del inmueble s/n de la Prolongación Av. de la Cultura, ubicada en la Urb. Versalles del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que comprende los lotes 12, 13, 20 y 20B, con un área de 15,443.70 m<sup>2</sup> -el que en adelante se denominará inmueble sub litis-, el que está destinado a la construcción de un mercado mayorista modelo. Esta asociación está presidida por Rosa Zuniga Paro, José Wigberto Challico Ojeda (vicepresidente), Ricardina Pacuri de Cáceres (tesorera) y Apolinar Kjuro Lizarasu (secretario).

Con el paso del tiempo surgieron desavenencias entre sus asociados, dando origen a la constitución de dos grupos, siendo que el primero respalda al consejo directivo presidido por Rosa Zuniga Paro y el segundo cuestiona dicha administración y apoya grupo encabezado por Luís Francisco Rodríguez Romero, dentro de este último se encuentran los agraviados, produciéndose entre ambos grupos controversias de índole legal.

Es así que, en fecha 09 de febrero del 2013, los agraviados tomaron posesión de los terrenos sub litis, donde instalaron 66 carpas rústicas, edificadas con palos, tablas y listones de madera, arpilleras, plásticos y tripleys, con cobertura de calaminas y perennizadas en las diversas



vistas fotográficas, lo que originó que los ahora imputados los denuncien por el delito de Usurpación, generándose la carpeta fiscal n.º 48-2013, tramitada ante el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco.

#### **Circunstancias concomitantes**

No obstante, pese a que los agraviados se encontraban en posesión del terreno sub litis por aproximadamente un año y cuatro meses, entre las 08.00 a 09.00 horas aproximadamente del 07 de junio del 2014, la imputada ROSA ZUNIGA PARO, acompañada por los integrantes del consejo directivo José Wigberto Challco Ojeda, Ricardina Pacuri de Cáceres, Apolinar Kjuro Lizarasu, así como de los asociados Leonidas Cano Quiroga, Nazaria Coronel de la Vega, Celso Valderrama Uscamayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Rafael Chacón Olivera, Eustaquia del Solar de Atayupanqui, Filomena Ochoa Alanoca, Gregorio Cueva Huamán, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Lucio Sánchez Nina, Carlos Bruno Rodríguez Cazorla, Leonidas Cano Quiroga, Rina Ubalda Luna Castro, Alejandro Villavicencio Sánchez y Fernando Zuniga Paro; así como el representante de la empresa Kayser, Rolando Salas Cárdenas y otras 200 personas que no fueron identificadas, dentro los cuales también estaban trabajadores de dicha empresa, aprovechando que los asociados disidentes se encontraban ausentes en buen número, procedieron a despojarlos de la conducción del inmueble sub litis, accediendo a viva fuerza por la parte posterior que colinda con la Avda. Costanera, tomando posesión por las vías de hecho del íntegro del terreno.

Para consumar el delito los imputados simultáneamente destruyeron el total de las carpas edificadas precariamente que suman un total de sesenta y seis, cuya existencia física se encuentra establecida en la investigación n.º 48-2013 Y agredieron físicamente a los asociados y sus familiares que permanecían al cuidado del inmueble, habiendo sido lesionados el menor Royer Blanco Mullisaca (10), Tomasa Mullisaca Apaza, Robertina Ccoscco Aroni, Juliana Maita Cuno y Nemeicia Condori De Condori.



### **Circunstancias posteriores**

Posteriormente, los agraviados se vieron impedidos de ingresar al terreno sub litis, ya que estaba custodiado por personas ajenas a la Asociación Mercado del Sur, apreciando además que al terreno habían ingresado maquinarias de la empresa Kayser [sic].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Principio de congruencia: correlación entre la acusación y la sentencia**

**Primero.** El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia encuentra su manifestación legal en el artículo 397 del CPP. Es mandato de este principio que la decisión de los jueces respete el objeto procesal, el cual viene configurado por los dos elementos de la pretensión punitiva: el *petitum* —el efecto o la consecuencia jurídica perseguida— y la *causa petendi* —el fundamento de hecho y de derecho de lo pedido—<sup>1</sup>. En otros términos, por el principio de congruencia ha de existir correlación entre la acusación y la sentencia. Esta correlación no ha de entenderse como dependencia estrictamente literal de la decisión del juez a la acusación fiscal<sup>2</sup>. La sentencia debe basarse en los mismos hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Así, la sentencia no puede exceder el contenido de la acusación ni condenar por hechos no incluidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

### **II. El principio de congruencia o limitación recursal**

**Segundo.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum*

---

<sup>1</sup> Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fundamentos de derecho segundo y tercero, *in extenso*.

<sup>2</sup> Casación n.º 2750-2021/Cusco, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

*quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso<sup>3</sup>.

**Tercero.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

**Cuarto.** Asimismo, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión; está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, ya que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso<sup>4</sup>. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se genera el vacío de incongruencia. Esto se puede cubrir por exceso —*ultra petita*—, por defecto —*citra o infra petita*— o por

---

<sup>3</sup> Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

<sup>4</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura.



exceso o defecto —*extra petita*—<sup>5</sup>. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y, en la tercera, cuando se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros de principio no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política).

### **III. Análisis del caso concreto**

**Quinto.** Según la ejecutoria suprema del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedió el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, se examinará de manera específica si la Sala Superior habría inobservado el principio de congruencia procesal y vulnerado el artículo 409, inciso 1, del CPP, al emitir pronunciamiento sobre la restitución del bien inmueble sin haber impugnado dicho extremo.

**Sexto.** Antes de efectuar el control *in iure* sobre los puntos objeto de admisión, se tiene lo siguiente:

**6.1.** El requerimiento acusatorio (foja 82), sobre la reparación civil, indicó que los acusados deberán pagar una reparación civil de S/ 122 183.38 (ciento veintidós mil ciento ochenta y tres soles con treinta y ocho céntimos) y la restitución del bien o el pago del valor comercial. Esta acusación fue integrada (foja 527), y se indicó que, teniendo en cuenta que el inmueble fue transferido en

---

<sup>5</sup> Véase la Sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, fundamento 6.4. y ss.



propiedad a terceras personas y materialmente existe la imposibilidad de restitución de la posesión, se solicitó el pago del valor del inmueble a favor de los agraviados.

- 6.2.** En el auto de enjuiciamiento (foja 110), se señaló que la Fiscalía precisó que no solicitó la restitución del predio, argumentando que esto generaría mayor conflicto social, debido a que se realizaron actos jurídicos de disposición de la propiedad a favor de terceras personas. Y solicitó como reparación civil el pago del valor del bien —por metro cuadrado— invertido por los agraviados, que ascendería a la suma de S/ 122 183.38 (ciento veintidós mil ciento ochenta y tres soles con treinta y ocho céntimos).
- 6.3.** Por sentencia de primera instancia del veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja 486), se condenó a la recurrente Rosa Zúñiga Paro y otros como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros. Se impuso a algunos pena efectiva y a otros pena suspendida. Y se fijó en S/ 56 000 (cincuenta y seis mil soles) el monto de la reparación civil, cuyo pago a favor de los agraviados es en forma solidaria.
- 6.4.** La resolución señalada precedentemente solo fue apelada por los sentenciados Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga.
- 6.5.** Mediante sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 858), la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia del veinte de marzo de dos mil veintitrés, que condenó a la recurrente Rosa Zúñiga Paro y otros como



coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros, y fijó en S/ 56 000 (cincuenta y seis mil soles) el monto de la reparación civil, cuyo pago a favor de los agraviados es en forma solidaria. Asimismo, revocó el extremo de la dosificación de la pena. Además, integró en la parte resolutive de la referida sentencia lo siguiente: “Ordenaron la restitución del inmueble”; con lo demás que contiene.

**6.6.** El auto de vista solo fue impugnado mediante casación por los sentenciados Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga.

**Séptimo.** Como se observa, la sentencia de primera instancia, en el extremo que estableció en S/ 56 000 (cincuenta y seis mil soles) el valor de la reparación civil a favor de los agraviados, solo fue impugnada mediante recurso de apelación por los sentenciados tanto en el extremo de responsabilidad penal como civil. Sin embargo, el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de los agraviados no interpusieron recurso de apelación.

**Octavo.** Luego, los magistrados de la Sala Superior, con la emisión de la sentencia de vista —en el fundamento 35—, sucintamente indicaron que compartían el *quantum* de la reparación civil fijado por el órgano de primera instancia. Además, precisaron que el *a quo* no se pronunció sobre la restitución del predio materia de conflicto, y en consideración del artículo 124, numeral 2<sup>6</sup>, del CPP, y estimaron un

---

<sup>6</sup> **Artículo 124 del Código Procesal Penal, sobre error material, aclaración y adición:** “[...] **2.** En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

imperativo legal ordenar la restitución del inmueble<sup>7</sup> en el plazo máximo de treinta días una vez declarada consentida la presente sentencia. Y este extremo fue impugnado mediante recurso de casación por los citados sentenciados.

**Noveno.** Ahora bien, teniéndose en cuenta que el objeto de la presente casación es dilucidar si se vulneró el principio de congruencia recursal, resulta pertinente examinar los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de primera instancia por los recurrentes Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga. Así, revisados estos, se aprecia que solicitaron que se revoque la impugnada y reformándola se les absuelva también de la responsabilidad civil, y no incorporaron ningún argumento vinculado a la restitución del bien inmueble. Empero, al verificarse el examen realizado por la Sala Superior, este no solo incorporó un fundamento sobre la *restitución del bien inmueble*, sino que integró la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y ordenó la restitución del citado bien inmueble. Ello evidencia una clara *incongruencia extra petita*, pues el Colegiado Superior emitió pronunciamiento sobre alegaciones que no fueron invocadas en el recurso de apelación de los sentenciados, lo que

---

o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto".

<sup>7</sup> Se ordenó restituir el inmueble s/n ubicado en la urbanización Versalles de la prolongación de la avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que comprende los lotes 12, 13, 20 y 20B, con un área de 15 443.70 m<sup>2</sup>, y que se encuentra inscrito en la Partida Registral n.º 1102129, el cual está destinado a la construcción de un mercado mayorista modelo para el desarrollo económico y fuente de trabajo de sus asociados.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

configura una evidente transgresión del principio de congruencia recursal, *tantum appellatum quantum devolutum* —tanto apelado, tanto deferido—, previsto en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, esto es, que se resuelva lo que se impugna. Dicha exigencia debió ser cumplida por la Sala Superior para resolver conforme a los motivos de agravio planteados en el recurso de apelación.

**Décimo.** Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 432 del CPP, el recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente; sin embargo, en la parte *in fine* de dicho dispositivo legal, faculta para que esta Sala pueda pronunciarse por cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso. En este contexto, la Sala Superior, al establecer la restitución del bien inmueble en el fallo de la sentencia impugnada, también excedió el contenido de la acusación —tal hecho no estuvo incluido en ella—, en perjuicio de los sentenciados, aun cuando el representante de la legalidad había presentado una solicitud alternativa como el pago del valor del bien, ya que no era factible la restitución de este —conforme a la exigencia prevista en el artículo 93 del Código Penal—. Así pues, la Sala Superior transgredió el principio de congruencia que debe haber entre la acusación y la sentencia, el cual se encuentra respaldado legalmente en el artículo 397, numeral 1, del CPP. Por lo tanto, al verificarse infracciones al debido proceso y a las garantías previamente mencionadas, de conformidad con la norma antes citada, se deben declarar fundados los recursos de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, al haber la Sala Superior trasgredido el principio de congruencia y las normas legales de naturaleza procesal.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2846-2023  
CUSCO**

**Undécimo.** En ese sentido, por las consideraciones antes descritas corresponde casar la decisión venida en grado y declarar nulo el extremo de la parte resolutive de la sentencia de vista (del catorce de agosto de dos mil veintitrés) en cuanto a que integró restituir el inmueble s/n ubicado en la urbanización Versailles de la prolongación de la avenida de la Cultura del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que comprende los lotes 12, 13, 20 y 20B, con un área de 15 443.70 m<sup>2</sup>, y que se encuentra inscrito en la Partida Registral n.º 1102129, el cual está destinado a la construcción de un mercado mayorista modelo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación, por las causales 1 y 2 del artículo 429 de CPP, interpuestos por las defensas técnicas de los condenados Rosa Zúñiga Paro, Raymunda Huamán Quispe de Tapia, Félix Andía Santillana, Rina Ubalda Luna Castro, Fernando Zúñiga Paro, Eustaquia del Solar de Atapaucar, Celso Valderrama Cusimayta, Luz Marina Pucho Huayta, Sergio Oporto Torres, Gregorio Cueva Huamán y Leónidas Cano Quiroga contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 858), únicamente en el extremo que ordenó la restitución del bien inmueble —objeto civil—, en el proceso que se les siguió como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Luis Francisco Rodríguez Romero y otros; con lo demás que contiene. En consecuencia,



**CASARON** la mencionada sentencia de vista en el extremo que ordenó la restitución del bien inmueble —objeto civil— y **DECLARARON** nulo el extremo de la parte resolutive de la sentencia de vista (del catorce de agosto de dos mil veintitrés) que integrando ordenó restituir el bien inmueble, citado en el fundamento undécimo de esta ejecutoria.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, tras notificarse a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/egtch